

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

EL CIUDADANO LIC. OSCAR ARROYO DELGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, GTO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISOS b) Y h) Y VI, 108, 202, 203, 204 FRACCIÓN II, 206, 209 AL 219, 221 Y 223 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN SESIÓN ORDINARIA No. XXIV DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2001, APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE ALLENDE, GTO.

- **TÍTULO PRIMERO**
 - **CAPÍTULO ÚNICO**
- **TÍTULO SEGUNDO**
 - **CAPÍTULO PRIMERO**
 - **CAPÍTULO SEGUNDO**
 - **CAPÍTULO TERCERO**
 - **CAPÍTULO CUARTO**
 - **CAPÍTULO QUINTO**
 - **CAPÍTULO SEXTO**
- **TÍTULO TERCERO**
 - **CAPÍTULO PRIMERO**
 - **CAPÍTULO SEGUNDO**
 - **CAPÍTULO TERCERO**
 - **CAPÍTULO CUARTO**
- **TÍTULO CUARTO**
 - **CAPÍTULO ÚNICO**
- **TRANSITORIOS**

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular en el Municipio de Allende, Gto., la impartición de la justicia administrativa; la creación, organización y funcionamiento de los Juzgados Administrativos Municipales; y, establecer los medios para hacer efectivo el recurso de inconformidad previsto en el título décimo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2º.- La justicia administrativa municipal se impartirá por:

- I. El Presidente Municipal, al calificar las infracciones de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, e imponer las sanciones correspondientes;
- II. Las Unidades Administrativas en las que el Presidente Municipal delegue la atribución señalada en la fracción anterior ; y,
- III. Los Juzgados Administrativos Municipales, al tramitar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del presente Reglamento.

Artículo 3º.- La justicia administrativa municipal se regirá por los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, independencia y veracidad; por lo que quienes ejerzan deberán:

- I. Impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto; y,
- III. Actuar con rectitud y buena fe en todo procedimiento.

Artículo 4º.- Los Juzgados Administrativos Municipales son los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad en el municipio de Allende, Gto., estarán dotados de autonomía para dictar sus fallos. Conocerán y resolverán del recurso de inconformidad que promuevan los particulares en contra de actos y resoluciones emitidos por el Presidente Municipal y por las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal, que afecten sus intereses jurídicos.

subir

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Artículo 5º.- Los Juzgados Administrativos Municipales serán unitarios, y tendrán la organización y funcionamiento que les confiere este Reglamento.

Artículo 6º.- Los Juzgados Administrativos Municipales se integraran de la siguiente manera:

- I. Un juez;
- II. Un Secretario; y
- III. El número de actuarios y demás personal que se requiera, de acuerdo a las necesidades y conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 7º.- El Ayuntamiento determinara el número de Juzgados Administrativos Municipales que deban crearse, atendiendo la demanda del servicio y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8º.- Los Jueces serán designados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre una terna que para tal efecto proponga el Presidente Municipal, quien podrá consultar para ello a organismos relacionados con la materia. No podrá ser propuesto quien ocupe dentro de algún partido político cargos directivos, cualquiera que sea su denominación, al momento de la designación y durante su gestión.

Artículo 9º.- Los secretarios, actuarios y demás personal de los Juzgados Administrativos Municipales serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta del Juez, previo cumplimiento de los requisitos administrativos de ingreso establecidos para el personal de la administración pública centralizada, atendiendo a la partida presupuestal que al efecto autorice el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUECES

Artículo 10.- Para ocupar el cargo de Juez Administrativo Municipal, las personas propuestas deberán cubrir los requisitos que señala el artículo 219 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 11.- Los Jueces Administrativos Municipales duraran en su cargo hasta el termino del período administrativo del Ayuntamiento que los nombro y podrán ser ratificados para periodos subsecuentes.

Artículo 12.- Para la ratificación de los Jueces Administrativos Municipales, el Ayuntamiento atenderá al desempeño que hayan tenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.- El Juez Administrativo Municipal, sólo podrá ser removido de su cargo en los términos y por las causas a que se refiere el artículo 110 B de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 14.- Los Jueces Administrativos Municipales estarán impedidos para litigar en materia administrativa, y para desempeñar otro empleo o cargo público, a excepción de los docentes.

Artículo 15.- Son atribuciones de los Jueces Administrativos Municipales:

- I. Substanciar el recurso de inconformidad y dictar la resolución que corresponda en términos de ley, y de éste reglamento,
- II. Despachar la correspondencia,
- III. Exigir que se guarde el respeto y consideración debidos en el recinto del Juzgado e imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere este reglamento,
- IV. Dictar las medidas administrativas requeridas para el buen funcionamiento y disciplina del Juzgado,
- V. Proponer al Secretario, Actuarios y demás personal del Juzgado,
- VI. Conceder o negar licencias al Secretario, Actuarios y demás personal,
- VII. Formular el anteproyecto anual de egresos del Juzgado,
- VIII. Ejercer el Presupuesto anual aprobado por el Ayuntamiento,
- IX. Rendir al Ayuntamiento cuando éste lo requiera, datos estadísticos de los asuntos de su competencia y demás información relativa al ejercicio de sus funciones; y,
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 16.- Los Jueces Administrativos Municipales actuarán asistidos por el Secretario del Juzgado o, en su defecto, por el Personal que habiliten para tal efecto.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SECRETARIOS

Artículo 17.- Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser Ciudadano Guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
- II. Ser mayor de 21 años,
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente académico o en su defecto, ser pasante de esta profesión; y,
- IV. No haber sido condenado por delito internacional que ámerite pena privativa de libertad por más de un

año, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, cualquiera que haya sido la pena, no podrá ocupar el cargo.

Artículo 18 .- Son atribuciones del Secretario:

- I. Autorizar con su firma las actualizaciones del Juzgado al que esté adscrito y asistir al Juez en el ejercicio de sus funciones,
- II. Asentar en los expedientes las razones o certificaciones que procedan conforme a la Ley,
- III. Mantener bajo su custodia la documentación, bienes y objetos relacionados con los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- IV. Dar cuenta en las diligencias con los asuntos correspondientes a las mismas,
- V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, dar cuenta al Juez de las promociones que se reciban,
- VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes,
- VII. Suplir las faltas temporales y licencias del Juez, hasta por quince días,
- VIII. Turnar al Actuario los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones para su notificación,
- IX. Conservar bajo su custodia los sellos oficiales del Juzgado,
- X. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de los asuntos del Juzgado; y,
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales.

subir

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACTUARIOS

Artículo 19.- Para ser Actuario se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario, con excepción del grado académico.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Notificar en tiempo y forma las resoluciones, acuerdos y demás actuaciones que le sean turnados;
- II. Practicar las diligencias decretadas por el Juez en horas hábiles, devolviendo el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia practicada;
- III. En caso de existir imposibilidad para la diligencia ordenada, deberá asentar razón de ello levantando el acta correspondiente y devolver el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes; y,
- IV. Las demás que le confiera éste Reglamento y otros ordenamientos legales.

subir

CAPÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS

Artículo 21.- Las faltas temporales y las licencias de los Jueces Administrativos Municipales hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario. En mayores a quince días se suplirán por quien designe el Ayuntamiento, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 22.- Las faltas temporales y las licencias de los Secretarios, Actuarios y demás personal de apoyo del Juzgado, serán suplidas por quien proponga el Juez Administrativo Municipal.

subir

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VACACIONES, GUARDIAS Y DÍAS HÁBILES

Artículo 23.- Durante las vacaciones se establecerán guardias a cargo del personal del Juzgado, a fin de no causar perjuicios al particular. Para tal efecto, se fijará en el tablero de avisos a quien corresponda la guardia, así como el nombre y domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones.

Artículo 24.- Para los efectos del cómputo de los términos a que se refiere el presente reglamento, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que conforme al calendario señale como de descanso obligatorio la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

subir

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 25.- El recurso de inconformidad que se promueva ante los Jueces Administrativos Municipales, procederá en contra de:

- I. Actos y resoluciones jurídico administrativos que el Presidente Municipal, Titulares de las dependencias centralizadas y entidades de la Administración Pública Municipal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;
- III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública municipal, en los términos de las leyes respectivas; y,
- IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias y peticiones que se formulen ante las autoridades municipales no sean resueltas en los plazos que la Ley Orgánica Municipal y demás leyes o reglamentos fijen.

Artículo 26.- El escrito del recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes:

- I. Al conocimiento del acto o resolución por el afectado, cuando no exista notificación legalmente hecha;
- II. A la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; y
- III. A la fecha del vencimiento del plazo que la Ley establezca para dar contestación a las peticiones de los particulares, tratándose de negativa ficta.

Cuando del escrito de inconformidad o de las constancias que acompañen al mismo, se desprenda de manera evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo establecido, se desechará de plano por notoriamente extemporáneo.

Artículo 27.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio en el Municipio para recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, las mismas y aún las de carácter personal se harán por estrados;
- III. Autoridad municipal que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada;

- IV. Acto o resolución que se impugne, indicando con claridad en qué consiste;
- V. Fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo;
- VI. La exposición sucinta de los hechos y motivos de la inconformidad;
- VII. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y
- VIII. La relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo 28.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. Las copias necesarias del mismo y de sus anexos, para correrle traslado a las autoridades cuyo acto se recurre;
- II. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnada, cuando los tenga a su disposición;
- III. En su caso el documento que acredite su personalidad;
- IV. El documento de notificación del acto o resolución impugnada, salvo que bajo protesta de decir verdad manifieste que no fue legalmente notificado en los términos de la ley o reglamento correspondiente; y,
- V. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

Artículo 29.- Cuando el escrito en el que se interponga el recurso sea obscuro o incompleto, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en el artículo anterior, el juez requerirá al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, lo aclare, complete los requisitos del escrito inicial, o exhiba los documentos que deba acompañar al mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso.

Artículo 30.- Admitido el escrito de inconformidad, el Juez correrá traslado a la o las autoridades municipales cuyo acto o resolución se recurra, para que lo contesten dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 31.- Las autoridades municipales cuyo acto o resolución se recurra, en la contestación del recurso de inconformidad, expresarán:

- I. Cada uno de los hechos que el recurrente le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- II. La defensa y argumentos por medio de los cuales sostenga legalidad de sus actos y la ineficacia de los agravios;
- III. La relación de pruebas que ofrezca, anexando las documentales, en su caso; y
- IV. En los casos de negativa ficta, podrá acompañar el escrito de respuesta fundado y motivado, que recaiga a la petición del particular.

En la contestación, no podrán acompañar el escrito de respuesta fundado para la emisión del acto o resolución recurrida.

Artículo 32.- La autoridad demandada deberá acompañar a su contestación:

- I. Copias de la misma para el recurrente; y,
- II. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

Artículo 33.- El recurrente tendrá derecho a ampliar su escrito inicial de recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación del recurso, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar el recurso, cuando en la contestación se sostenga que es improcedente por consentimiento tácito y el recurrente considere que la notificación del acto recurrido se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse la resolución se decide que tal notificación fue correcta se decretará el sobreseimiento, en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del asunto.

La ampliación del escrito inicial del recurso deberá referirse exclusivamente a los hechos, actos o

fundamentos que se desprenden de la contestación de la autoridad. En caso contrario, el Juez los desechará de plano.

Artículo 34.- En el caso de ampliación del escrito de inconformidad, se correrá traslado a la autoridad, para que lo conteste en el plazo de cinco días hábiles contando a partir de que surtan sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 35.- El escrito de ampliación del recurso y de su contestación, deberá reunir los mismos requisitos y acompañar los documentos que el presente reglamento establece para el escrito inicial de recurso y su contestación.

Artículo 36.- Los recurrentes y las autoridades municipales cuyo acto se recurre, podrá designar a una o varias personas para oír notificaciones e imponerse de las actuaciones.

Asimismo, podrán designar por escrito a Licenciados en Derecho para que reciban notificaciones, hagan promociones de trámite y ofrezcan e intervengan en el desahogo de las pruebas.

Artículo 37.- Transcurrido el término para contestar el escrito de inconformidad o, en su caso, de la ampliación del mismo; contestado o no, se resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se señalará día y hora para su desahogo dentro de un periodo de diez días hábiles.

En caso de que las pruebas ofrecidas y admitidas no se puedan desahogar en el periodo señalado, éste se podrá ampliar por el plazo que el Juez estime prudente.

Artículo 38.- En el recurso de inconformidad, se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades, dependencias o entidades municipales, y de aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos.

Para el desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 39.- El Juez podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tengan relación con los hechos controvertidos o requerir la exhibición de cualquier documento.

Artículo 40.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial, estén en poder de la autoridad demandada o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista de los peritos, a fin de que puedan rendir su dictamen.

Artículo 41.- El Juez o los interesados podrán formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito, para lo cual el oferente deberá acompañar desde su ofrecimiento, el interrogatorio sobre el que versará la prueba. En caso de no anexarlo se le requerirá por un término de tres días para que lo haga, de no hacerlo se desechará la prueba. El Juez calificará el interrogatorio y en su caso podrá ampliarlo.

Artículo 42 .- Las autoridades municipales, tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten los recurrentes y las autoridades cuyos actos se impugnen, para hacerlos valer en el recurso; si no se cumpliera con esa obligación, el interesado podrá solicitar al Juez que requiera a los omisos.

Si no se cumple con el requerimiento, se podrá solicitar al Juez aplique los medios de apremio a que se refiere este reglamento.

Artículo 43.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez dictará resolución dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 44.- Las resoluciones que dicte el Juez Administrativo Municipal, deberán de contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para producir la resolución definitiva: y;
- IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 45.- La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales o de licencias, permisos o autorizaciones, que con su expedición se pudiera afectar el interés público.
- IV. Modificar el acto o resolución impugnada; ó,
- V. En su caso, imponer la condena que corresponda.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad es improcedente contra actos o resoluciones:

- I. Emitidos por el Juez Administrativo Municipal;
- II. Que hayan sido o sean material de otro recurso o Juicio, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- III. Consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IV. Consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promovió dentro de los términos establecidos, el recurso de inconformidad o la ampliación del mismo en el caso de negativa ficta cuando la autoridad emita respuesta expresa conforme al artículo 34 fracción IV del presente reglamento;
- V. Que no afecten los intereses Jurídicos del recurrente;
- VI. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VII. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente que no existe el acto o resolución que se recurre; y,
- VIII. Los demás en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 47.- Procede el sobreseimiento del recurso:

- I. Cuando durante el trámite del recurso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- II. Que la autoridad municipal haya satisfecho la pretensión del recurrente; y,
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier tiempo, durante el trámite del recurso.

subir

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 48.- Las actuaciones y resoluciones de los juzgados administrativos municipales, se notificarán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hayan dictado.

Artículo 49.- Son personales, las notificaciones siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión de pruebas;
- III. Las resoluciones que ponga fin al recurso;
- IV. La notificación del acuerdo que a la solicitud de suspensión del acto reclamado; y,
- V. En todos los demás casos en que el Juez así lo ordene.

Artículo 50.- Las notificaciones personales podrán hacerse:

- I. Directamente al recurrente o a sus autorizados, si acuden a las oficinas del Juzgado;
- II. En el domicilio señalado para tal efecto; y,
- III. Por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 51.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades municipales, se harán por oficio.

Artículo 52.- Las notificaciones no personales se harán mediante lista autorizada que se colocará en lugar visible del recinto del juzgado.

Artículo 53.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil a aquel en que se practiquen.

subir

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 54.- La suspensión del acto recurrido tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución definitiva del recurso interpuesto.

La suspensión podrá solicitarla el recurrente en su escrito inicial o en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 55.- Solo procederá la suspensión del acto reclamado cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión: Se permita o continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; cuando se interrumpa, impida o se afecte de cualquier modo la normal prestación de un servicio público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto.
- IV. Tratándose de créditos fiscales, si el recurrente garantiza el interés fiscal ante las autoridades municipales, mediante depósito o fianza por el monto adeudado.

Al concederse la suspensión el Juez procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas para conservar la materia del recurso hasta su terminación.

Artículo 56.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda causar daños y perjuicios a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga garantía bastante mediante fianza o depósito ante el Juez para reparar los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Artículo 57.- La suspensión podrá ser revocada por el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del procedimiento, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, o se compruebe que con la misma se causa perjuicio al orden público o al interés social.

subir

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58.- Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; y,
- III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad o entidad obligada al cumplimiento de un mandato del Juez.

Artículo 59.- A fin de que se respete el orden y se guarden el respeto y consideración debidos en el recinto del Juzgado Administrativo Municipal, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; pero si la persona a quien se discipline fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no deberá exceder de un día de su ingreso; y,
- IV Expulsión del recinto, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 60.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, para el trámite del recurso de inconformidad, se aplicará en forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y, en su defecto, el Código de Procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato.

subir

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

Artículo 61.- Corresponde al Presidente Municipal calificar las infracciones a los Reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general, e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 62.- Los titulares de las Dependencias Centralizadas y Entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal o de la unidad administrativa que el efecto se establezca, podrán ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, cuando el Presidente Municipal expresamente se las delegue, en los términos de los artículos 70 fracción XVII y 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Esta Delegación podrá establecerse:

- I. En los propios Bandos de Policía y buen Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de

observancia general, cuya aplicación corresponda a la dependencia o entidad de que se trate;
II. Mediante acuerdo escrito del Presidente Municipal; ó,
III. En el acuerdo de creación de la Unidad administrativa que realizará tales funciones.

En cualquiera de estos supuestos, la delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 63.- Para la calificación de las infracciones a los bandos de Policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general y la imposición de las sanciones que correspondan, se estará a los procedimientos y a las sanciones previstas en cada uno de ellos.

Artículo 64.- Cuando en los Bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general no se contemple procedimiento alguno para la calificación de infracciones e imposición de sanciones, el procedimiento se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Orden de inspección o de vista debidamente fundada y motivada.
- II. Acta circunstanciada en la que se asienten los hechos, actos u omisiones que puedan constituir violaciones al ordenamiento de que se trate;
- III. Audiencia de Calificación en la que se ofrezcan y desahoguen las pruebas que por su naturaleza puedan hacerlo;
- IV. En su caso, periodo para desahogo de pruebas;
- V. Resolución; y,
- VI. Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 65.- Las Sanciones se impondrán, atendiendo a los siguientes elementos:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. La condición socioeconómica del infractor;
- III. La importancia y naturaleza del daño causado; y
- IV. Las condiciones y medios de ejecución de la infracción.

subir

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El Presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Los Juzgados Administrativos Municipales deberán crearse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo Cuarto.- La facultad de calificar infracciones e imponer sanciones que mediante los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, que el Presidente Municipal les haya delegado a las Dependencia, Entidades o demás Unidades Administrativas, continuará en vigor mientras no les sea revocada expresamente por el mismo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa Municipal de San Miguel de Allende, Gto., a los 2 días del mes de Mayo del 2001.

LIC. OSCAR ARROYO DELGADO.
Presidente Municipal.

LIC. JOSÉ GARCÍA BELTRÁN.
Secretario del H. Ayuntamiento.

subir

[regresar](#)

Juntos Somos Más

Página Oficial del Gobierno de San Miguel de Allende / Administración 20